



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de mayo de 2022
Nota C-084-22

Señor
Jorge Manuel Agrazal
Ciudad.

Ref: Posible violación de normas legales (*Estatutos*)

Señor Agrazal:

Damos respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría el 6 de mayo de 2022, mediante la cual consulta lo siguiente:

“¿se puede violar la ley y el estatuto, certificando una junta directiva con 4 miembros o es una actuación con violación de nulidad?”

¿se puede certificar en contra de la norma existente y que dicta la norma de (sic) debió como directivo como lo establece el artículo 20 del decreto, artículo 76 de los estatutos y la aplicación del al (sic) resolución 215/19?”

Luego de dar lectura a su consulta, en primer lugar debemos manifestarle que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, corresponde a esta institución, “*servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, presupuesto que no se cumple en este caso ya que, quien formula la consulta, no es un servidor público administrativo. No obstante, en aras de brindarle una orientación, en atención a lo establecido en el numeral 6 del art 3 de la referida Ley 38, procederemos a orientarle respecto de lo consultado, anticipando que ello n constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para esta Procuraduría

Según se desprende de la consulta, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), expidió un documento indicando que la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L, contaba con solo cuatro (4) miembros, siendo que el estatuto señala a cinco (5) directivos y tres (3) suplentes, situación que riñe – *que, según indica* – riñe con la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, y los Estatutos de dicha Cooperativa.

Sobre el particular, le indicamos que el artículo 4 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se Desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política de la República de Panamá, y se establece el Régimen Especial de Cooperativas”, señala que “la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas y demás entidades previstas en esta Ley, se regirán estrictamente **por las disposiciones de ésta, del reglamento general o reglamentos especiales que se dicten, así como los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas**, y en general, por el derecho cooperativo y la doctrina”.

Dicho artículo menciona las fuentes del Derecho Cooperativo, señalando que las cooperativas se rigen en primer lugar, por las disposiciones contempladas en la Ley 17 de 1997, los reglamentos generales o especiales que se dicten, y por los reglamentos internos de las cooperativas.

En ese sentido, los artículos 31, 32, 43 y 46 de la citada Ley 17 de 1997 señalan lo siguiente:

“**Artículo 31.** La calidad de socio se pierde por:

1. Muerte del asociado o disolución de la persona jurídica.
2. Renuncia escrita presentada ante la junta de Directores.
3. **Expulsión.**

El Estatuto deberá establecer requisitos y procedimiento para el retiro voluntario y la expulsión de asociados y directivos.” (Énfasis del Despacho).

“**Artículo 32.** Los asociados podrán ser **excluidos** o suspendidos en sus deberes, **por las causas previstas en los estatutos o reglamentos.**” (Énfasis del Despacho).

“**Artículo 43.** Es competencia exclusiva de la asamblea, sin perjuicio de los asuntos que esta Ley o los estatutos señalen:

1. ...
2. Elegir y/o **remover** a los miembros del cuerpo directivo.
...” (Énfasis del Despacho).

“**Artículo 46.** La junta de directores **estará integrada por un número impar de directores principales** determinado en el estatuto, no menor de cinco ni mayor de nueve.

La Junta de Directores designará, de su seno, a los dignatarios que serán **un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y vocales**, cuyas atribuciones serán precisadas en el estatuto.

...” (Énfasis del Despacho).

Por su parte, el **Estatuto de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L.**, en su artículo 17 señala las causales por las cuales se pierde la calidad de asociado, que son las mismas que establece el artículo 31 de la Ley 17 de 1997, indicando dicho artículo 17, en su parte final, que cuando se trata de renuncia, la misma deberá ser presentada por escrito a la

Junta de Directores, quien tendrá un plazo de tres (3) días para decidir, y si dicha renuncia reduce el número de asociados a menos de veinte (20) o el capital inicial, entonces se hará efectiva a los noventa (90) días después de admitida.

En cuanto a la expulsión del asociado, el artículo 19 *ibidem*, señala que el asociado expulsado, tendrá hasta cinco (5) días hábiles después de notificada la resolución de expulsión, para presentar por escrito ante la Junta de Directores su recurso de reconsideración, y quince (15) días para presentar su recurso de apelación, indicando que en caso de apelación los derechos del asociado quedan suspendidos hasta que la Asamblea decida, y el artículo 22 indica que el asociado que haya sido expulsado, no podrá reingresar a la Cooperativa. **Este es el único procedimiento que señala el Estatuto con respecto a la expulsión.**

Asimismo, el Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, “Que reglamenta la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 102 del 26 de septiembre de 2002 y subrogado por el Decreto Ejecutivo No. 33 del 6 de mayo de 2002”, en su artículo 20 señala que: “*El directivo excluido de su cargo o que haya renunciado, no podrá ser candidato transcurrido un (1) año, luego de terminado el período para el cual fue elegido.*”

La citada norma contiene un periodo de tiempo en la que el miembro de la cooperativa que ha sido excluido o renunciado del cargo, no pueda ser candidato, y es el tiempo por la cual fue escogido, más un año adicional después que vence su periodo.

Sobre este aspecto, hay que considerar las razones por las cuales un Directivo deja de serlo, para determinar si puede o no ser candidato en unas elecciones. En ese sentido, si deja de serlo por renuncia o por cualesquier otras de las causas señaladas en los artículos 22 de la Ley 17 de 1997, o por remoción del cargo por parte de la Asamblea General (Cfr. artículo 43, numeral 2, de la misma Ley 17 de 1997) o en el artículos 19 del Estatutos, entonces el Directivo no podrá ser candidato, sino hasta que transcurra un año después de terminado su periodo, **pero si la pérdida del cargo se da en virtud que hubo vicios en las elecciones y se declara probada la impugnación de esas elecciones, quiere decir que el asociado nunca ha ocupado válidamente el cargo, por lo que puede nuevamente participar en las nuevas elecciones, a menos que la Resolución en la que se impugnó el acto, o el reglamento de Elecciones, lo prohíba.**

En este sentido, los Directivos cuyos cargos quedan sin efectos en virtud de una impugnación, no deberán aparecer registrados como tales, y al expedirse las certificaciones correspondientes, en caso de alguna solicitud, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) deberá certificar lo que consta en los libros de dicho instituto.

Con respecto a esto, mediante nota número DE/AL/1049/2021 de 22 de noviembre de 2021, el licenciado Edwin A. Navarro, Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), manifestó que “*la Junta de Directores estaba integrada por cinco (5) miembros, a saber: Diomedes De León, Diógenes Vergara, Betsy Quintero, Quirino González y Héctor Chavarría, pero que mediante Resolución DE/215/2019 de 26 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto la inscripción de la elección en Asamblea Ordinaria de 21 de marzo de 2018, de la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L., contenida en el Acta Número 608 del*

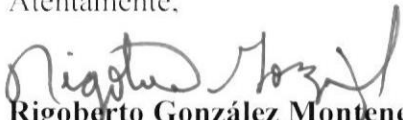
26 de marzo de 2019, y el Acta Número 547 de 1 de abril de 2019, específicamente para la elección de Betsy Quintero a la Junta de Directores, y María Castillo a la Junta de Vigilancia, y a la redistribución de esos cargos, de manera que la mencionada resolución dejó sin efecto la elección de estas personas, **pero no las inhabilitó para poder aspirar nuevamente a los cargos.**”

En consecuencia, si el Director Ejecutivo manifestó lo que aparece registrado en los libros del IPACOOOP, entonces no se estaría violentando el ordenamiento ni conculcando la Ley ni los Estatutos, pues se está dando fe de lo que consta en los mismos.

De esta manera damos respuesta a las preguntas que formulara en su nota; reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Finalmente, con respecto a su solicitud, de que esta Procuraduría oficie al IPACOOOP para que certifique las Juntas de Directores que ha tenido la Cooperativa de Transporte San Cristóbal de Chepo, R.L., desde el año 2019 a la fecha, debemos manifestarle que no es competencia de es Procuraduría requerir lo solicitado; por lo que le recomendamos se dirija directamente al IPACOOOP, quien deberá resolverla en el término que establece la Constitución Política y la ley.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-075-22